

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO		
DIRECCIÓN		
Exp. No	Fecha	Firma
	22-05-24	
Hora		

OPINION LEGAL N° 038-2024-UGELEC/OAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.

DE : ASESORIA JURIDICA.

ASUNTO : Nulidad de Actuados por Control Y fiscalización Posterior.

REFERENCIA : Exp. N° 8214-2024.
Oficio N° 0074-2024-DREP-UGEL-EC/D-E-IES-"JCM"-I.
Acta de Revisión Fiscalización posterior.

FECHA : 05 de agosto del 2022.

VISTO: El expediente, Oficio y Acta de la referencia, sobre nulidad de oficio de actuados por control y fiscalización posterior, solicitado por la Directora de la IES Emblemática "José Carlos Mariátegui" de Ilave, puesto para su Opinión Legal que corre a folios (), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Oficio de la referencia la Directora de la IES Emblemática "José Carlos Mariátegui" de Ilave; Dra ROXANA VARGAS MARON comunica nulidad de actuados por control posterior y fiscalización posterior; solicitando autorización para nuevo cronograma, señalando que en vista de que se ha realizado un control y fiscalización posterior de la documentación de la postulante ganadora, la misma que ha sido declarado nula, conforme aparece del acta que se adjunta al presente; no habiendo postulantes accesitarios para su convocatoria solicitan la autorización para un nuevo cronograma que permita la realización del concurso para cubrir la plaza vacante del personal de servicios de la Institución Educativa y solicita nuevo cronograma.

SEGUNDO.- Que, mediante Acta de revisión y fiscalización posterior de fecha 03 de mayo del 2024, se tiene expresado que la Sra. Wilma Atencio Mamani en su documentación presento una declaración jurada conteniendo no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales; y otros conforme al Anexo 5 que obra a folios 78 del expediente; sin embargo en un trabajo de fiscalización posterior que realizó la comisión, se verifico en el sistema de registro de condenas, donde aparece que doña Hilda Wilma Atencio Mamani con DNI N° 40865905 registra antecedentes penales a mérito del expediente N° 0236-2022 DEL Juzgado Unipersonal de la provincia de El Collao, por lesiones leves por violencia familiar; por tanto, señala que dicha postulante no habría declarado conforme a la verdad, por lo que se encontraría inmersa dentro de los impedimentos para postular en un proceso de contrato conforme a la RVM N° 287-2019-MINEDU, es por ello que peticona su nulidad en marco de lo que establece la Ley N° 27444.

TERCERO.- Que, el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que, los administrados tienen el derecho de plantear una nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación establecidos en el Título III Capítulo II de la norma aludida, mismos que conforme a su naturaleza jurídica su trámite inicia con su interposición del recurso ante la autoridad que emitió el acto impugnado; si es recurso reconsideración es resuelto por la misma autoridad que emitió el acto con o sin prueba nueva dependiendo si estamos ante autoridad subordinada o no; y si es recurso de apelación es elevada sin trámite alguno a la autoridad superior para que esta resuelva por dicha instancia; ahora cuando se trata de una nulidad de oficio como es el caso de autos de la petición de la administrada, esta será conocida y declarada por la autoridad superior que dicto el acto; y si no existiese autoridad superior por la misma autoridad que emitió el acto materia de nulidad, siendo lo más resaltante es que, si se declara la nulidad del acto, además se debe disponer en lo conveniente hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta

CUARTO.- Que, además el Art. 12 y Art. 13 del D.S. N° 004-2019-JUS establece sobre los efectos y alcances de la nulidad, mismo que tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo la existencia de derechos de terceros de buena fe; además, en caso que el acto viciado se hubiera consumado o sea imposible de retrotraer, sólo será posible efectivizar las responsabilidades de quien dictó el acto o la indemnización por el perjuicio causado; ahora la nulidad implicará también de los sucesivos actos siempre estén vinculados, pudiendo ser también una nulidad parcial para lo cual deba dejarse a salvo de aquellos actos que resulten independientes o que no formen parte de su consecuencia, para lo cual se puede disponer su conservación; y conforme al Art. 17 de la misma norma aludida es posible que la declaratoria de nulidad disponga una eficacia anticipada.

QUINTO.- Que, ahora con relación a la actuación de oficio a fin de que se declare la nulidad del proceso de la convocatoria de Contrato de Personal Administrativo para el cargo de Personal de Servicio de la IES "Emblemática José Carlos Mariátegui" de Ilave; remitido y ya realizado por la Directora de la misma Institución Educativa mencionada; primero debió tomarse en cuenta lo establecido en el Art. 115 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que establece claramente que, para el inicio de una nulidad de oficio, **debe existir disposición expresa de autoridad superior**, fundamentando que en cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia, el acto presumiblemente a nulificar se encontraría inmerso dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la norma antes aludida, para luego dicho inicio de nulidad de oficio sea notificado a la administrada cuyo interés o derecho protegido sea afectado, la misma que debe incluir la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo estimado de su duración, así como los derechos y obligaciones en el curso de su actuación.

SEXTO.- Que, también es oportuno establecer y poner en conocimiento que la nulidad de oficio establecida en el Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10 se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos a pesar de que haya quedado firme, siempre que agravia el interés público o lesiones derechos fundamentales; **y esta será declarada por el superior jerárquico al que expidió el acto impugnado, y si no está sometida dicha autoridad a subordinación, será conocida y declarada por el mismo funcionario**, en dicho conocimiento de nulidad de oficio, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes; y si no es posible dicho pronunciamiento de fondo solamente se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio; ahora, previamente al pronunciamiento de la nulidad de oficio, es necesario que se deba correr traslado por un plazo no menor de 05 días para que ejerza su derecho de defensa la administrada, siempre y cuando la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo sea favorable a la administrada; finalmente, dicha facultad de la administración prescribe a los 02 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y si en caso ha prescrito procede su demanda de nulidad por ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 03 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

SETIMO.- Que, por otro lado, es cierto que el numeral 5.2.1.7 literal c) de la RVM N° 287-2019-MINEDU establece sobre los impedimentos para postular en el proceso de contratación, siendo un total de 09 impedimentos, dentro de las mismas se encuentra las personas que tiene antecedentes penales y policiales, incompatibles con la clase de cargo; y personas que estén cumpliendo condena por delito doloso y los suspendidos e inhabilitados administrativa y/o judicialmente; caso que se ha dado en la IES "José Carlos Mariátegui" de llave con la única postulante adjudicada luego de haberse llevado todo el proceso de convocatoria y selección, tal cual así lo señala expresamente el Acta levantado por la misma Comisión de Evaluación al realizar el control y fiscalización posterior, por tanto, quedaría acreditada la existencia de postulante con antecedentes penales y que viene cumpliendo pena a la fecha de postulación, quien conforme a la norma antes indicada no podría ser contratada, menos ésta instancia administrativa podría o estaría en la obligación de emitir una Resolución Directoral que apruebe algún contrato.

OCTAVO.- Que, ahora, al caso en concreto, podemos afirmar primero que, la Comisión de Evaluación no es competente para declarar la nulidad de actuados o de un acto administrativo, tal conforme lo hemos desarrollado dicha competencia lo asume la instancia superior, de quienes conocieron el acto o actos a declararse nulo; el hecho de haberse declarado nulo por la misma Comisión esta se hace nulo de puro derecho, pierde su legitimidad y eficacia, ya que se está vulnerando con ello los principios de legalidad, autoridad, competencia y debido procedimiento establecido en el Art. IV y Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por tanto, no solamente estamos ante la nulidad de un acto de adjudicación y demás que generaron dicha acta de adjudicación, sino también sería nulo el Acta levantado por la Institución Educativa en el extremo que declaran nulo dichos actuados que llevaron a la adjudicación de la única ganadora, mismo que así debe declararse en acto administrativo, recomendando a la Institución Educativa promueva debidamente sus actuaciones respetando las competencias que tienen las instancias, bajo apremio de las acciones correspondientes.

NOVENO.- Que, finalmente, al estar dentro de las causales de nulidad los actuados que dieron lugar al acta de adjudicación y/o resultados finales, donde la única postulante con impedimento fuera ganadora, así como los realizados por la misma Comisión sin tener competencia, conforme lo establece el Art. 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir el Art. 139 de la Constitución Política del Estado con relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa; así como haberse vulnerado los principios y requisitos de validez del acto administrativo, relacionados a legalidad, debido procedimiento, veracidad, verdad material y competencia establecido en el Art. IV y Art. 3 del D.S. N° 004-2019-JUS; y finalmente por haberse vulnerado lo establecido en el numeral 5.2.1.7 de la RVM N° 287-2019-JUS; debiendo para ello declararse nulo todos los actuados realizados por la Comisión de Evaluación para contratación de Personal Administrativo de la IESP José Carlos Mariátegui de llave, debiendo de disponerse una nueva convocatoria, una vez que se notifique el acto que dispone dicha nulidad, ya que solamente por competencia, la autoridad superior puede declarar nulo los actos administrativos y consecuentemente los actuados realizados por una primera instancia.

DÉCIMO.- Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia de nuestra Constitución Política del Estado, Ley N° 28044; Ley N° 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28175; Ley N° 27815; Ley N° 31954, D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; RM N° 186-2022-MINEDU; RVM N° 287-2019-MINEDU; y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINIÓN LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

- 1.- Se declare de Oficio NULO todos los actuados realizados por la Comisión de Evaluación para Contratación de Personal Administrativo de la IES Emblemática "Jose Carlos Mariategui" de llave, por haber contravenido los principios

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO

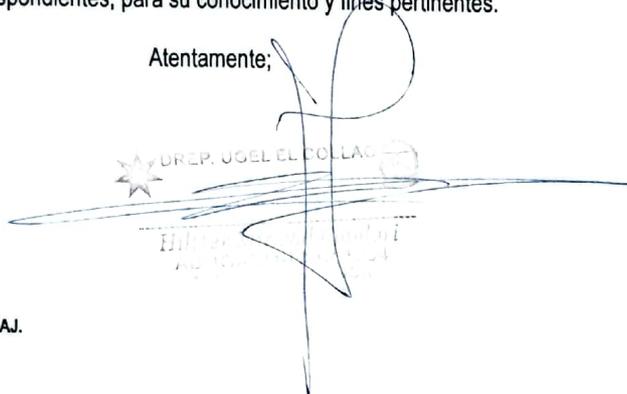
constitucionales y administrativos establecidos y desarrollados en la presente, en específico el de competencia para declarar nulo sus propios actuados, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

2. Se deba declarar de Oficio NULO el acta de adjudicación y/o demás actuados que dieron por ganadora y/o adjudicada a la postulante HILDA WILMA ATENCIO MAMANI, por haber contravenido al principio de veracidad y verdad material al estar impedida para postular, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

3. Se disponga se realice una nueva convocatoria pública y meritocrática a través de la Comisión de Evaluación de la misma Institución Educativa, debiendo de publicarse el respectivo cronograma, recomendando se lleve el proceso de manera transparente y con las garantías que corresponda, adecuando su evaluación estrictamente a lo que establece la RVM N° 287-2019-MINEDU, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

4.- Se emita acto administrativo y se ponga en conocimiento de los administrados, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "DREP. UGEL EL COLLAO" and a star symbol. Below the signature, there is a faint, illegible stamp that appears to contain the name "HILDA WILMA ATENCIO MAMANI".

C.c.
HMC/OAJ.